

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Custodia y cuidado personal, regulación de alimentos y visitas de Liliana Marcela Rodríguez Capera c/. Alejandro Arias Céspedes. Exp. 25754-31-10-001-2021-00137-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 15 de junio pasado proferido por el juzgado de familia de Soacha, que fijó como cuota provisional de alimentos en favor de la menor Yuli Marcela Arias Rodríguez la suma de \$200.000, adviértese que esa determinación no goza de ese medio impugnativo, pues por la tipología de proceso en el que la misma se profirió, no hay modo de pensar que sea susceptible de impugnar por esta vía.

Y dícese lo anterior porque si los numerales 3° y 7° del artículo 21 del código general del proceso enlistan entre los procesos como de conocimiento de los jueces de familia en “única instancia” los procesos de “*custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” y los de “*fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentaria*”, respectivamente, debe convenirse en que, siempre que se trate de un juicio de custodia, cuidado personal, visitas y regulación de alimentos, el proceso no tendrá doble instancia.

Restricción que, por lo demás, no puede entenderse como una afrenta de los derechos que le asisten a las partes, pues justamente la jurisprudencia ha considerado

que dichas normas no resultan incompatibles con el orden constitucional, tras considerar que hacen *“parte del margen de configuración del legislador en la materia. Empero, se advirtió que, pese a que las decisiones judiciales sobre la custodia, el cuidado personal y el régimen de visitas de los menores de edad no pueden ser apeladas, lo cierto es que, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, éstas no hacen tránsito a cosa juzgada material y, en esa medida, el juez de instancia mantiene su competencia y puede modificar la sentencia”* (Sent. T-065 de 2019, citando lo ya expuesto en Sent. C-718 de 2012), así como también relativamente a los alimentos que ésta *“no significa la ausencia de oportunidades procesales con el fin de garantizar el derecho de defensa”*, en la medida en que *“las partes en el proceso verbal sumario de fijación y regulación de alimentos cuentan con diversas oportunidades procesales que pueden ejercer dentro del curso del proceso mismo”*; por el contrario, *“encuentra una finalidad legítima y con ella no se establece ninguna discriminación”*, máxime que la *“sentencia que regula y fija la cuota alimentaria, así como su ejecución y oferta, no hace tránsito a cosa juzgada material”* (Sent. C-1005 de 2005).

Siendo así las cosas, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha y procedencia preanotados.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5b27aff4b2aa0b1d32e5f5c79e7192dc6ebcc86a12ddf0a
d305ce9a3b7b03a**

Documento generado en 27/07/2021 10:47:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**